



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que, el día 23 de febrero de 2024 a las 05:00 de la tarde, se venció el término de 30 días concedido a la parte demandante, para que acreditara la notificación de la demandada LUZ MARINA CELIS AGUDELO, del mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2023, esto es a la dirección física reportada en la demanda, esto es, AVENIDA COLON #26-47 de Calarcá Quindío, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP., requerimiento hecho desde el 11 de enero de 2024 a través del Auto de Sustanciación No. 141 visible a Folio 18, PDF 19 del expediente digital. Sin pronunciamiento alguno.

Fueron días hábiles: 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero; Inhábiles 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de diciembre de 2024.

Hábiles 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero; Inhábiles 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2024.

De igual manera, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a Folio 19, PDF 20 del expediente digital.

Calarcá Quindío, 27 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá (Quindío), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 63-130-4003-002-**2023-00259-00**

Inter. 382

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LILIANA OSORIO PEREZ
DEMANDADO	: LUZ MARINA CELIS AGUDELO
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por **LILIANA OSORIO PEREZ**, en contra de la señora **LUZ MARINA CELIS AGUDELO**, identificada con la **cédula de ciudadanía Nro. 24.580.038**, para verificar si se da aplicación a lo ordenado en el Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.



ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidenciar que la demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2023, siendo admitida, mediante Auto interlocutorio No. 1697 de fecha 27 de septiembre de 2023 en la forma implorada por la parte actora, y se decretó el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de las cuotas partes vinculadas a los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nro. 282-15049, 282-40433 y 282-3769, denunciadas como propiedad de la demandada LUZ MARINA CELIS AGUDELO (C.C. 24.580.038) inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con Auto No. 141 de fecha 11 de enero de 2024, se requirió a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, so pena de Desistimiento Tácito, la parte demandante, para que acreditara y procediera a intentar nuevamente la notificación de la demandada **LUZ MARINA CELIS AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.580.038**, del mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2023, a la dirección física reportada en la demanda, esto es, AVENIDA COLON #26-47 de Calarcá Quindío, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP, a efectos de continuar con el trámite procedimental correspondiente.

Así las cosas, y fenecido el término para adoptar la presente decisión, evidencia el Despacho que no se cumplió por parte de la interesada con el requerimiento impuesto, en el auto aludido con antelación.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe de secretaría, y una vez revisado el presente asunto, y conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., prescribe: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La norma transcrita tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la Administración de Justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los Despachos Judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

De otra parte, debe decir este Despacho Judicial que el demandante no ha cumplido con los requerimientos del Despacho, y de manera oficiosa no es posible ordenar el trámite subsiguiente toda vez que es carga que le corresponde a la parte actora del proceso 2023-00259, como es llevar a cabo la primordial carga de la notificación de la demanda, para poderse trabar la litis.



Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01 en la que se pronuncio acerca de la procedencia del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"(...) la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso." (...)" (Cursiva fuera de texto).

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría de este Despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiera corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada 14 de diciembre de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del Desistimiento Tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., la terminación del proceso, y como quiera que la medida cautelar decretada no surtió efectos legales, toda vez que la misma no fue inscrita no hay lugar a su levantamiento.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente contentivo de la actuación, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, y el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P), lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por LILIANA OSORIO PEREZ, en contra de la señora LUZ MARINA CELIS AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.580.038, conforme al Artículo 317 numeral 1 del



Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a las mencionadas entidades en la parte considerativa de este proveído, con indicación de dejar sin efecto legal alguno la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de las cuotas partes vinculadas a los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nro. 282-15049, 282-40433 y 282-3769, denunciadas como propiedad de la demandada LUZ MARINA CELIS AGUDELO (C.C. 24.580.038) inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que fuere comunicada mediante Oficio Nro. 908, fechado del 06 de octubre de 2023.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el Artículo 317 numeral 2 literal f del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADA y en **FIRME** esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 025
DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4ef9eed40e23269cb0452c4686b2b545a7c77fba65ed5a65f0600fc2e6754**

Documento generado en 27/02/2024 01:58:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>